Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL ESPECIAL

LUIS G. SANTIAGO MORALES Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION Recurrido	KLRA201600430	*REVISION* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm. MA-2253-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2016.

Comparece el señor Luis G. Santiago Morales (señor Santiago Morales o el recurrente) y solicita la revisión de la determinación emitida el 3 de marzo de 2016 por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos (División de Remedios), del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección), notificada el 23 de marzo del año en curso. Mediante la referida *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional,* la Coordinadora Regional de la División de Remedios deniega al recurrente su petición de reconsideración y concluye que aunque el recurrente considere que el plan institucional asignado no contribuye a su rehabilitación, la

rehabilitación es un proceso de introspección personal y una decisión independiente a que los programas y servicios en la institución sean limitados.

Por los fundamentos que pasamos a exponer CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

I.

El señor Santiago Morales se encuentra confinado en la Institución de Ponce Máxima y el 4 de noviembre de 2015 presenta Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios (MA-2253-15) en la que solicita que se le provea algún tipo de programa, estudios, taller o terapia que aportaran a su Plan Institucional. Plantea que es graduado de cuarto año de escuela superior y es técnico de ingeniería eléctrica. Alega que existen plazas de trabajo disponibles pero no se las asignan.

El 1 de diciembre de 2015 el Área Concernida emite **Respuesta** en la que concluye que el recurrente continúa demostrando que carece de suficientes controles sobre sus impulsos que le impiden mantener su plan institucional. Expone además, que el área educativa de la Institución Máxima Ponce no cuenta con los cursos académicos y vocacionales disponibles al nivel académico del señor Santiago Morales; que para el mes de febrero de 2015 el recurrente incurrió en actos de indisciplina que motivaron querellas en las que salió incurso y que tras la evaluación de su Plan Institucional rehusó participar del

mismo y de la entrevista con el Técnico de Servicios Sociopenal (TSS), Sr. Rodríguez Colón a celebrarse el 25 de noviembre de 2015.

El 22 de enero de 2016 el señor Santiago Morales presenta *Solicitud de Reconsideración.* Reitera el recurrente, que no se le está ofreciendo un Plan Institucional como corresponde que incluya talleres, programas, terapias educativas o reincorporación a labores, y que dicho proceder limita arbitrariamente su derecho a la rehabilitación. Mediante *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional,* emitida el 3 de marzo de 2016, la Coordinadora Regional de la División de Remedios deniega al recurrente su petición de reconsideración.

Allí concluye que los programas de tratamiento se asignan conforme a la disponibilidad y que los ajustes institucionales son fundamentales para ser merecedor de participar de algún privilegio. Dispone además, la Coordinadora Regional de la División de Remedios que aunque el recurrente considere que el plan institucional asignado no contribuye a su rehabilitación, la rehabilitación es un proceso de introspección personal y una decisión independiente a que los programas y servicios en la institución sean limitados.

Inconforme, el señor Santiago Morales recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte de la agencia recurrida:

> ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y SUS FUNCIONARIOS AL EMITIR UNA RESPUESTA INADECUADA, DENEGÁNDOLE UN PLAN INSTITUCIONAL POR LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS Y PORQUE TIENE UN INFORME DISCIPLINARIO.

El 15 de junio de 2016 Corrección comparece ante nos, representado por la Oficina de la Procuradora General y sostiene que si bien es cierto que el recurrente tiene derecho a un plan institucional individualizado que propenda a su rehabilitación, no le asiste el derecho irrestricto a que se le confeccione el aludido plan de trabajo en los términos y condiciones que él entienda.

Examinados los escritos de las partes y sus anejos, estamos en posición de resolver.

II

-A-

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública que las instituciones correccionales sirvan un propósito rehabilitador del convicto. A estos efectos, la Sección 19 dispone que **"[s]erá política pública del Estado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los**

delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". La Administración de Corrección tiene la obligación constitucional de velar porque sus actuaciones tengan como norte la rehabilitación de los confinados bajo su custodia. Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación. El propósito de dicha pieza legislativa es poner en función la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la rehabilitación moral y social del confinado, **sin sujetarla a la disponibilidad de recursos**. (Énfasis suplido).

Mediante el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), se creó el Departamento de Corrección como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país. Véase: Art. 4. Entre las funciones, facultades y deberes del Departamento de Corrección se encuentran la clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y

evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación. Véase: Art. 5.

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, se promulgó el **Reglamento Núm. 8522 del 26 de septiembre de 2014** y el cual se titula **"*Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*" (Reglamento Núm. 8522)**. Este tiene como objetivo principal que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La División de Remedios Administrativos es el organismo creado para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección, sobre cualquier asunto.

Según la Regla VI(1)(a) del Reglamento, Núm. 8522, *supra,* la División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo

sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con:

> a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, *supra,* pág. 10.

A esos fines, la Regla III del Reglamento Núm. 8522, *supra*, pormenoriza que este reglamento será aplicable a todos los miembros de la población correccional recluidos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección, en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

La ***solicitud de remedio*** es definida como un recurso administrativo escrito promovido por una persona privada de libertad debido a "una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionada con su confinamiento". Regla IV, inciso 16, del Reglamento núm. 8522. La situación que permite incoar el remedio prescrito tiene que estar directa o indirectamente relacionada a incidentes o acciones que afecten al miembro de la población correccional en su bienestar, seguridad o plan institucional y a cualquier incidente o reclamación comprendida en las disposiciones del propio reglamento; entre otros asuntos. Regla VI(1) del Reglamento núm. 8522. La solicitud de remedio puede incoarse también respecto al incumplimiento por parte

del organismo correspondiente de un trámite administrativo dispuesto en otro reglamento. Regla VI(2) del Reglamento Núm. 8522.

Así pues, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con mecanismos institucionales adoptados para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las quejas y agravios de las personas privadas de libertad sobre asuntos relacionados a su bienestar, a su seguridad o a su plan institucional. Este proceso informal puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia del Departamento ante alguna necesidad inmediata. La respuesta dada al confinado por el evaluador designado puede ser objeto de reconsideración ante el Coordinador del Programa de Remedios Administrativos. De estar inconforme con la medida correctiva o la respuesta emitida en reconsideración, el confinado tiene la oportunidad de presentar un recurso de revisión judicial respecto a esa determinación final de la agencia. Véase, Regla XV del Reglamento núm. 8522.

-B-

El *Manual para la Clasificación de Confinados* (en adelante *Manual de Clasificación*) tiene el propósito de proveer un proceso administrativo mediante el cual luego de determinar las necesidades y requisitos de los confinados, se asigne sistemáticamente a éstos el nivel de

custodia facilidad, programas y servicios más apropiados.[1]

Con el fin de darle cumplimiento al Manual de Clasificación, se establece un *Comité de Clasificación y Tratamiento* (en adelante *Comité*) en cada institución que albergue a los confinados sentenciados. Su función básica consiste en evaluar las necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social del confinado. A estos se le asignarán las áreas de vivienda de acuerdo con las decisiones del Comité.[2] Las **necesidades de seguridad y los programas disponibles** para los confinados sentenciados determinarán cuál será su plan institucional. El Comité tendrá como objetivo tanto la rehabilitación del miembro de la población correccional como la seguridad de ésta.[3]

Conforme al *Manual de Normas y Procedimientos* correspondiente al capítulo de *Oportunidad de Empleo y Trabajo para Miembros de la Población Correccional* (en adelante *Manual de Empleo*), toda asignación de trabajo de un confinado se realizará sobre bases objetivas como destrezas, preparación académica o vocacional, habilidades especiales, patrones de conducta, intereses individuales, niveles de custodia y recursos disponibles en la institución.[4]

---

[1] *Manual de Clasificación,* Reglamento Núm. 8281, aprobado el 30 de noviembre de 2012. Sección 2, I. Propósito.
[2] *Id.,* Sección 2, IV. Énfasis nuestro.
[3] *Id.,* Sección 2, IV A. Énfasis nuestro.
[4] *Manual de Empleo*, aprobado el 22 de junio de 2000, Sec. II, A (2).

El Manual de Empleo expresamente establece que al realizar las evaluaciones periódicas del plan institucional del confinado, el Comité determinará si ratifica, revoca o modifica la asignación inicial de tareas a la luz de los varios *criterios, entre los cuales se encuentra las* ***razones de seguridad*** *relacionadas con el miembro de la población correccional o la institución.*[5]

-C-

Es norma establecida que las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos serán revisadas mediante Recurso de Revisión Judicial. *Véase*, Sec. 4.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, "LPAU", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2171. Teniendo presente lo anteriormente expuesto, en repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACO v. Toys "R" Us*. 191 DPR 760, 764 (2014); The *Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012), *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Otero v. Toyota*, 163

[5] *Id.,* Sec. IV, B (5). Énfasis nuestro.

DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

Del mismo modo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "las decisiones y órdenes de organismos administrativos, siempre y cuando estén sostenidas por evidencia sustancial en la totalidad del record administrativo, merecen deferencia y respeto por parte de los Tribunales". *PRTC v. Unión Independiente de Empleados Telefónicos*, 131 DPR 171, 211 (1992). Cónsono con lo anterior, el criterio de la agencia no puede ser sustituido si el mismo es consistente a los hechos determinados y está apoyado por la evidencia sustancial contenida en el record administrativo". *Véanse González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013); *Otero v Toyota, supra, pág. 728; Mun. de San Juan v. J.C.A.,* 152 DPR 673, 746 (2000); *Véase además*, Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2175.

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, 168 DPR 749, 752-753 (2006); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *Rebollo v. Yiyi Motors, supra,* págs. 77-78. Tanto es así que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si las mismas están sostenidas por

evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *López v. Administración*, *supra,* 752; *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005); *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 170 (2005); *Otero v. Toyota*, *supra,* págs. 727-728; *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.,* 148 DPR 387, 397 (1999).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "reiteradamente hemos sostenido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto y que su revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción". *Fuertes v. ARPe*, 134 DPR 947, 953 (1993) citando a *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Asimismo, ha establecido que a esos efectos "deben ser cautelosos al intervenir con dichas determinaciones." *Fuertes v. ARPe*, 134 DPR 947, 953 (1993) citando *Viajes Gallardo v. Homero Clavell*, (1992). Sin embargo, expresa nuestro más Alto Foro que "esa deferencia no significa que hayamos renunciado nuestra función revisora en instancias apropiadas y meritorias, pues en el supuesto de que la agencia administrativa hubiese cometido algún error en la aplicación de la ley,

esa actuación no sería válida". *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348, 355 (1978).

III.

Sin duda, la División de Remedios es el organismo cuya función es servir de enlace para que los confinados puedan presentar solicitudes de remedios sobre actos e incidentes que afectan personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional. El trabajo realizado dentro de una institución correccional está cobijado por dichas normas reglamentarias. Cabe señalar que a los tribunales no le compete determinar cómo ni de qué modo una agencia de seguridad pública, como lo es el Departamento de Corrección y Rehabilitación, debe realizar los ajustes presupuestarios para afrontar los gastos y descargar las responsabilidades que deben cumplir por mandato de ley.

En lo concerniente a la seguridad institucional, la agencia recurrida, actuando desde su *expertise,* otorgó más peso a la seguridad que al asunto de su trabajo, lo que constituye una mirada del plan institucional desde la perspectiva de múltiples aspectos integrados y no desde el elemento laboral visto de forma aislada. Valga señalar además, que el propio Manual de Empleo, *supra,* permite variar el plan institucional de un confinado si se presentan asuntos de seguridad que ameriten una

modificación y si los programas de trabajo no se encuentran disponibles. Ambas circunstancias se cumplen en el presente caso, por lo que la determinación recurrida se encuentra enmarcada dentro de los parámetros reglamentarios.

El aspecto de la seguridad tanto de la institución -pero sobre todo del propio confinado– es un asunto de gran importancia en este tipo de determinación, por lo que resolvemos que la agencia recurrida sopesó adecuadamente los criterios para llegar a la resolución recurrida, la cual es razonable y justa. Siendo ello así, forzoso es concluir que carece de mérito el reclamo del recurrente. Aquí la determinación administrativa objeto de este recurso es correcta en Derecho por estar fundamentada en y por haber sido emitida en conformidad con la normativa reglamentaria aplicable.

La División de Remedios atendió debidamente el reclamo del recurrente, y se le concedió una respuesta apropiada dentro de sus facultades. Al aplicar al caso de autos las normas anteriormente indicadas sobre revisión judicial de una decisión administrativa, concluimos que la resolución de la agencia fue una razonable y no requiere la intervención de este Tribunal de Apelaciones. Nada nos coloca en condiciones de negarle deferencia a la determinación de la agencia. No hay indicio en el recurso

ante nos de que la agencia haya ejercido su discreción de forma irrazonable.

No detectamos arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad alguna en la determinación recurrida. El recurrente no nos ha puesto en condiciones para derrotar la presunción de regularidad y corrección que cobijan las decisiones administrativas. Tampoco nos ha demostrado que el Departamento de Corrección actuó de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable, por lo que procede otorgarle deferencia a la decisión administrativa recurrida.

A la luz de la totalidad de las circunstancias, resolvemos que actuó correctamente la agencia recurrida. Su resolución se encuentra debidamente fundamentada y merece nuestra total deferencia. En consecuencia, no variaremos su dictamen.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios del Departamento de Corrección.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones